



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada. Conste.

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos el escrito y anexo, suscrito por Luis Lauro Reyes Rodríguez, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Güémez, Tamaulipas, mediante los cuales pretende promover controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo de esa entidad, en la que intenta impugnar:

"[...] el 'Decreto por el que se autoriza al Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas la contratación de Financiamiento y operaciones asociadas, así como la afectación de participaciones como fuente de pago de las mismas', identificado como 'Decreto LXIV-92'<sup>1</sup>, emitido por el Congreso del Estado de Tamaulipas el miércoles 08 de abril de 2020 y publicado en la edición vespertina de fecha 14 de abril de 2020 del periódico oficial del Estado; Decreto del cual se impugna tanto el procedimiento legislativo y presupuestario como sus artículos Primero al Décimo Tercero y el transitorio, [...]."

Previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, resulta necesario establecer si el promovente cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional en representación del municipio, ya que, en principio, es el Síndico quien se encuentra facultado para interponerlo, tal como lo establecen, respectivamente, los artículos 1<sup>1</sup>, 60, fracción II<sup>2</sup>, y 61<sup>3</sup>, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

<sup>1</sup> **Artículo 1.** El presente Código contiene las normas relativas a la organización, administración, funcionamiento y atribuciones de los Municipios del Estado de Tamaulipas así como las bases de la Justicia Administrativa municipal, con base a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

<sup>2</sup> **Artículo 60.** Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:  
[...].

II. Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización

No obstante, del análisis realizado al único anexo que acompañó con su escrito inicial de demanda, relativo a la copia certificada del acta de la **"QUINTA SESIÓN ORDINARIA DE H. CABILDO 2018-2021 DEL MUNICIPIO DE GÜÉMEZ, TAMAULIPAS"**, se puede advertir que el Cabildo Municipal, autorizó en dicha acta que el **"PRESIDENTE PUEDA SUSCRIBIR ACUERDOS CON DIFERENTES DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES MUNICIPALES, ESTATALES Y FEDERALES"**, por lo que se puede considerar que dichas facultades le fueron conferidas al Presidente Municipal en términos del artículo 53<sup>4</sup>, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, esto es, para el desempeño de la función administrativa, más no así para representar del Ayuntamiento en los **litigios** en que sea parte, como lo es el asunto que hoy nos ocupa; porque, tal y como se mencionó, dicha facultad le compete en principio solamente al Síndico. Esto, conforme a la limitación prevista en el artículo 49, fracción XLIII<sup>5</sup>, del invocado Código Municipal de la entidad.

Cabe destacar que el artículo 57<sup>6</sup>, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, prevé la posibilidad de que el Presidente Municipal asuma la representación jurídica del Ayuntamiento en un supuesto específico; esto es, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello; sin embargo, de las constancias que el promovente acompaña a su escrito de demanda, no se desprende que este último se encuentre en el supuesto normativo que de lugar a la representación jurídica con la que se ostenta el citado Presidente.

---

por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 61.** Para el ejercicio de las facultades y obligaciones que corresponden a los Síndicos en los municipios donde este Código prevea la existencia de dos de ellos, a ambos corresponden indistintamente las funciones previstas en las fracciones I, IX, X, XIV y XIX del artículo anterior. Al Primer Síndico le competen las funciones señaladas en las fracciones II, segunda parte, III, IV, V, VI, VII, VIII y XV del artículo anterior, y al Segundo Síndico le corresponden las funciones aludidas en las fracciones II, primera parte, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII.

<sup>4</sup> **Artículo 53.** Los Ayuntamientos serán representados por el Presidente Municipal, quien además es el órgano ejecutor de los acuerdos y disposiciones que dicten aquéllos en ejercicio de sus funciones.

<sup>5</sup> **Artículo 49.** Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

[...]

**XLIII.** Representar legalmente al Municipio con todas las facultades de un apoderado general con las limitaciones que marca la Ley; nombrar asesores y delegados, y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas.

<sup>6</sup> **Artículo 57.** El Presidente Municipal, con la aprobación del Ayuntamiento en cada caso, asumirá la representación jurídica del Municipio en los litigios en que éste fuera parte, cuando el Síndico o Síndicos tengan impedimento legal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 75/2020

Atento a lo anterior, para poder incoar la presente controversia constitucional ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que suscribe el Presidente Municipal, es necesario acreditar que cuenta con la debida legitimación procesal activa por el supuesto específico que contempla el invocado artículo 57, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; es decir, que el Síndico esté impedido legalmente para ello.

En tales circunstancias, con fundamento en el artículo 28<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se previene al promovente** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, presente ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **en copia certificada, los documentos indubitables para acreditar su carácter como representante del municipio accionante**, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que obren en autos.

Con apoyo en el artículo 287<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>9</sup> de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

<sup>7</sup> **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

<sup>8</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

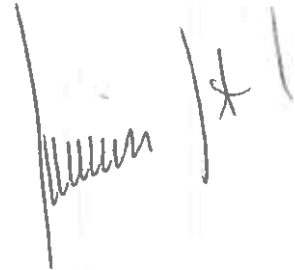
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **75/2020**, promovida por el Municipio de Güémez, Tamaulipas. Conste.

JAE/LMT 02

<sup>10</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

**Evidencia criptográfica - Firma electrónica certificada**

**Nombre del documento firmado: AcuerdoDigital\_337873\_972087\_272095.pdf**

**Secuencia: 3176719**

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|                        |  |   |                                |    |             |
|------------------------|--|---|--------------------------------|----|-------------|
| <b>Firmante</b>        | <b>Nombre:</b>                                 | JUAN JOSÉ MORGAN LIZÁRRAGA  | <b>Estado del certificado:</b> | OK | Vigente     |
|                        | <b>CURP:</b>                                   | MOLJ751206HDFRZN07  |                                |    |             |
| <b>Firma</b>           | <b>Serie del certificado del firmante:</b>     | 706a6673636a6e0000000000000000000000fc1   | <b>Revocación:</b>             | OK | No Revocado |
|                        | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 21/05/2020T23:11:51Z / 21/05/2020T18:11:51-05:00  | <b>Estatus de firma:</b>       | OK | Valida      |
|                        | <b>Algoritmo:</b>                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |                                |    |             |
|                        | <b>Cadena de firma:</b>                        | 53 3a cb a4 8a 00 6a 41 53 ac c3 ae dc 8d d6 f8 69 37 d8 ef 38 96 2f 97 82 0c d2 45 b9 91 65 73 31 6f 0c c6 0d cf 4f b3 2f ef 9a b9 a9 60 0b e5 91 14 55 1a 7e f9 da 1e 6a 7b 35 ac 6e ec 81 b1 87 47 c8 51 c7 13 e3 f1 8d 44 8d 6f c4 74 3b 2b e4 70 1f 23 f2 78 b8 0e 2b 49 cf c2 e7 4c 13 1a db ab c8 37 4d 63 b6 a9 6a 02 8a 0c 37 3b cc c4 f0 08 b3 59 ee a5 ea 57 4d 0a 76 e1 5e e3 e7 a9 fe a9 26 0d 3b 15 bb 77 98 b3 7e 19 3f c5 1c 73 96 1d d4 ca 24 4c 8d 4f 53 3f 0a 2e 4d 3d 4c 1f c2 6f 84 bd df 81 2b e2 a4 22 a4 7e 6a 23 ae 11 78 2a a8 5a 80 f9 2e 94 3b 9f 04 a2 58 7c 0c a7 14 2b d1 24 30 87 9a 7d df 0c 24 6e 9d 4f 61 c0 c8 4b 92 9a fe a0 fe ee 02 d1 c8 fa 01 1d a1 c0 b2 88 48 01 25 43 aa 07 46 0f e7 ba ab 05 96 61 f8 70 40 15 fd f0 de aa ae c6 4d 0e a0 4a fc cc |                                |    |             |
| <b>Validación OCSP</b> | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 21/05/2020T23:11:52Z / 21/05/2020T18:11:52-05:00  |                                |    |             |
|                        | <b>Nombre del emisor de la respuesta OCSP:</b> | OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                                |    |             |
|                        | <b>Emisor del certificado de OCSP:</b>         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                                |    |             |
|                        | <b>Número de serie del certificado OCSP:</b>   | 706a6673636a6e0000000000000000000000fc1   |                                |    |             |
| <b>Estampa TSP</b>     | <b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>         | 21/05/2020T23:11:51Z / 21/05/2020T18:11:51-05:00  |                                |    |             |
|                        | <b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |                                |    |             |
|                        | <b>Emisor del certificado TSP:</b>             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |                                |    |             |
|                        | <b>Identificador de la secuencia:</b>          | 3181617   |                                |    |             |
|                        | <b>Datos estampillados:</b>                    | 6453F3693E090E3359D3DB14348A2152127D33B5  |                                |    |             |